

EL SISTEMA DE CUANTÍAS EN EL DELITO FISCAL

DR. MARIO LAPORTA
Universidad Austral de Argentina

La ley penal tributaria argentina N° 27.430 (“LPT”), al igual que el Código Penal español, presenta un sistema de cuantías en varios de sus delitos. Si bien la más difundida es la del art. 1 (delito de evasión fiscal), muchos de los tipos allí legislados presentan un cierto monto cuya imputación es necesaria para medir el desvalor penal del delito fiscal.

Este modo de concebir al delito fiscal es bastante antiguo y se expresa ya en la primera ley penal tributaria dictada en 1990 (N° 23.771), a pesar de que en las leyes especiales que sancionaban los incumplimientos fiscales ya venía asomando esta técnica legislativa.

Es importante aclarar que en Argentina, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos que regulan este tema¹, existe una ley especial que detalla no solo los tipos penales (tutelando diferentes aspectos de la hacienda pública y con figuras esencialmente de peligro –al ser bienes jurídicos supraindividuales²– sino que, además, regula aspectos procesales, de procedimiento (penal) tributario y hasta temas de parte general (intervención criminal, responsabilidad de personas jurídicas, actuar por otro).

La idea que ha venido guiando al legislador fue la de dirimir las afectaciones más graves a la hacienda pública distinguiéndolas, entre otras cosas, por la cantidad de dinero expresado en el resultado típico. Es decir, según en cuánto se afecta la faz patrimonial de la hacienda pública, la conducta es juzgada por jueces penales o por funcionarios administrativos (con el correspondiente control judicial posterior, pero no por magistrados con competencia penal).

De todos modos, no todos los delitos de la LPT dependen de una cuantía ni este es el único rasgo diferencial (a pesar de la opinión extendida entre los doctrinarios no penalistas). Los denominados delitos comunes (del título III de la LPT) no requieren cuantías (salvo la simulación dolosa de cancelación

¹ Sobre esto remito a LAPORTA, Mario, “Informe sobre el delito de evasión fiscal”, en LASCANO, Carlos J. y MONTIEL, Juan Pablo (coords.), *Reforma del Código Penal Argentino*, S.S. de Jujuy, (2013). (e-book).

² Sobre esto, extensamente, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *Delitos de Peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*. Valencia: Tirant lo Blanch, (1999).

de obligaciones³ que al estar ligada a una obligación fiscal tiene monto) y las figuras satélite o de favorecimiento (banda tributaria, asociación ilícita fiscal⁴) se tipifican al margen de cuánto dinero represente la conducta. Esto, como dije recién, sigue la lógica de que se trata de delitos que no están conectados con una obligación fiscal concreta. Son figuras de peligro básicamente.

Por lo pronto, lo que interesa para este informe tiene que ver con las cuantías y lo que sucede cuando el legislador decide modificarlas, elevándolas. En un país con un contexto inflacionario permanente, termina siendo normal que la magnitud de la evasión se diluya por el efecto arrasador de la suba generalizada de precios (más bien, de la depreciación de la moneda) lo que impone, para mantener la distinción entre casos importantes y leves, aquella variación de los montos.

Es tan exacerbado el efecto de la inflación que, para contextualizarlo, el piso del delito de evasión fiscal en el año 1997 era de \$ 100.000, en 2011, de \$ 400.000 y en 2018, de \$ 1.500.000. Estas cuantías, al ser actualizadas, representaban entre 80 y 100.000 dólares, pero al momento inmediatamente anterior a ello, entre 20 y 23.000 dólares. Al día de hoy, el monto base representa unos 14.000 dólares. Y eso siempre que tengamos en cuenta la cotización oficial pues fuera de ese índice hoy representa la mitad (unos 7.000 dólares). Esto, considerando que el mercado de bienes y servicios mayoritariamente se rige por la cotización no oficial pues al desdoblarse esto implica necesariamente la exigencia de condiciones muy especiales para acceder a ella derivada de la escasez de dólares en el mercado.

Luego de esa sucesión de cambios legislativos, la ley vigente finalmente creó la denominada unidad de valor tributaria (“UVT”, Título XI, arts. 302 a 307) que –supuestamente– debería regir como medida a los efectos de determinar los parámetros monetarios del sistema penal tributario. La propia norma (art. 303) dispone que el Poder Ejecutivo debiera enviar un proyecto de ley al Congreso en donde se establezca la cantidad de UVT para cada parámetro lo que iría a reemplazar los importes monetarios respectivos. En relación con los delitos, el art. 305 indica que para evaluar su configuración debe considerarse la conversión entre pesos y la UVT vigente al momento de su comisión.

En tanto esto no suceda (al día de hoy sigue pendiente) sigue vigente el sistema de cuantías y, por ende, presente el problema.

Utilizar esta técnica es útil pues de no existir no solo se llenarían los tribunales de situaciones menores entorpeciendo el juzgamiento de los casos más impor-

³ Art. 10 LPT.

⁴ Art. 15.b y c respectivamente.

tantes sino, seguramente también, se gestarían prácticas no regladas para hacer escapar del sistema los casos leves, lo que genera, a la larga, arbitrariedades y abusos.

Al margen de esto, a mi juicio no es conveniente mantener los montos dentro del tipo penal⁵. Es mejor que aparezcan en una norma al margen de la figura delictiva y que funcione como reglamentación de la acusación. Claro que esto presupone, al menos para un funcionamiento mejor, el establecimiento de un sistema procesal acusatorio puro (que nuestra Constitución y, entiendo también, la comunidad jurídica reclaman) y un Ministerio Público Fiscal sano y fuerte.

Aun así, es necesario que los tipos penales tengan, asimismo, algún criterio de corte para que no sean castigados con pena de prisión afectaciones desde el punto de vista económico-patrimonial insignificantes. Esto, siempre intentando que los montos no se refieran a un valor determinado, pues en nuestro país es común que existan procesos inflacionarios y esto requiere su actualización permanente. Cuando ello sucede, comienzan los problemas vinculados con la ley más benigna, cosa que también entretiene a los tribunales y fiscales, y los saca del foco de las investigaciones.

El discernimiento entre hechos merecedores del sistema penal o infraccional debe estar en manos de la acusación y aquí sí, con criterios reglados por cuantías que el propio Ministerio Público pueda ir acomodando –en forma general– a las necesidades político-criminales y a la correspondencia entre la lesión y la afectación a la faz económica del delito fiscal, que no es un puro tipo de infracción de deber.

Combinado con ambas cuestiones, también es necesario que esa suma se refiera, exclusivamente, al resultado de lo que denominó “ajuste defraudatorio”, por oposición al “ajuste técnico”⁶. Este último es, lisa y llanamente, una deuda; el otro, el que proviene de un hecho típico.

Lo dicho surge del análisis de la conducta típica que, a diferencia del Código Penal español, requiere en forma explícita un ardid o engaño como prédica de la evasión del tributo.

Con esto, quiero decir que en tanto el tipo de evasión fiscal se refiere, explícitamente, a la atribución de un “monto evadido” (superior a un monto deter-

⁵ Es una idea que presenté en “Informe sobre el delito de evasión fiscal”, concretada luego en AA. VV., *IX Jornadas de Derecho penal Tributario*, “Notas sobre el anteproyecto de reforma del Código Penal. Los delitos fiscales”, Errepar: Buenos Aires (2015), pp. 281-288.

⁶ Para ello, ver LAPORTA, Mario, *Delito fiscal*, Buenos Aires-Montevideo-Barcelona: BdF (2013), capítulo IV.

minado) y no a la cuantía de la obligación tributaria, debe distinguirse entre la deuda que surge a partir de un ardid o engaño y la que se deriva, simplemente, de la realización del hecho imponible. Lo primero es lo que debe considerarse a los fines de la evasión fiscal, lo segundo está fuera de la previsión legal pues no es un “monto evadido”. Al ajuste derivado de un ardid o engaño lo llamo “defraudatorio” y al que proviene de una deuda impositiva “técnico”.

Al margen de esto, lo cierto es que nuestro sistema tiene esta característica y la seguirá teniendo aun cuando se pase al sistema de cuantía variable (UVT) y también debo admitir que si bien no es lo ideal, es mejor que el de cuantía fija.

Los tipos penales de la LPT tienen montos, sencillamente, porque es necesario poner un corte entre el ámbito penal y el infraccional. Un comportamiento que cumpla con todos los requisitos de la norma pero no con la cuantía no tiene chances de ser considerado penal, simplemente porque falta un elemento del tipo; y tampoco podría concebirse como una tentativa pues si está completo el elemento temporal (el ejercicio fiscal, el mes) entonces existe una imposibilidad absoluta de completarlo (inidoneidad objetiva). Es decir, ya no hay chances de llegar al monto si ya se consideró la unidad de tiempo y la cuantía es menor a la indicada en el tipo.

Hay, sobre todo en la doctrina, una discusión presente acerca de si esos montos deben ser considerados elementos del tipo de injusto o condiciones objetivas de punibilidad. Curiosamente, la LPT actual parece ahora querer definir esa circunstancia pues en el agregado hecho al final del art. 1 expresamente se refiere a la cuantía como “condición objetiva de punibilidad”. La jurisprudencia argentina realmente no llegó a discutir esta disyuntiva, lo que da cuenta de su poca relevancia práctica (al margen de algunos votos particulares en casación, pero sin impacto práctico concreto). A mi juicio realmente no la tiene, a pesar de que en la formulación teórica se puedan extraer conclusiones importantes si se considera una u otra cosa.

Entender que un elemento del tipo pueda ser considerado como una condición de punibilidad tiene impacto en varias categorías dogmáticas: la participación, la tentativa, la consumación, la prescripción, pero, sobre todo, lo más importante es el dolo. Pues, según su formulación estable, se supone que en tanto no integran el tipo de injusto no hace falta que sean abarcadas por el dolo. Pasado en limpio, si decimos que las cuantías integran esta categoría entonces eso implica aceptar que no deben ser abarcadas por el conocimiento del acusado.

Al margen de esta discusión lo cierto es que cuando clasificamos, lo correcto es partir de un método deductivo más que inductivo. Esto es, dejar de lado el razonamiento que parte como premisa de la categorización de

estos elementos como condiciones de punibilidad para, luego, adscribirle las cualidades que se cree la categoría tiene. Este es un mal modo de trabajar la dogmática de la parte especial de los delitos. Lo que corresponde es, según mi opinión, preguntarnos primero si consideramos que el dolo deba abarcar a las cuantías. Si la respuesta es negativa, entonces le podremos colocar el nombre que nos parezca. Desde luego, si ese elemento cumple con todas las demás condiciones que se predicán de la categoría conceptual, entonces la colocaremos en ese fichero imaginario.

Además de un mal método de análisis, realmente me parece insostenible que se considere innecesario atribuir el conocimiento del monto evadido en el delito fiscal, o de la retención o percepción hecha y no depositada. Básicamente por tres razones centrales que voy a desarrollar brevemente.

Primero, porque la cuantía forma parte de la conducta desvalorada y tiene, según el sistema que definiendo, un anclaje directo en el bien jurídico penal protegido. Si partimos de la base de que el delito fiscal tutela un bien jurídico supraindividual con un componente funcional (basado en la afectación de una función tributaria variable según el delito) y otro patrimonial (fundado en el impacto en las arcas del Estado), entonces sostener eso implicaría que la vulneración del bien jurídico se lleva adelante a partir de una circunstancia que no integra el desvalor de la conducta ni puede ser controlada por el acusado. Las condiciones de punibilidad definen el castigo por un factor externo a la conducta y que no depende del sujeto activo. No por nada hay quienes ven al debido proceso penal como una condición de punibilidad. Esto, claramente, importa una visión del delito que afecta el principio de culpabilidad y la responsabilidad por el hecho.

Segundo, porque la cuantía no deja de ser el resultado de la conducta de modo tal que queda en el ámbito de dominio del sujeto activo. La estructura de los delitos fiscales, como veremos, suele presentarse como figuras de resultado en donde este aspecto se completa con la afectación concreta y definida de la función y del patrimonio. El resultado no integra la conducta típica, pero eso no significa que no deba ser abarcado por el conocimiento. En Derecho Penal solo se puede responder por lo que se hace, se domina y se conoce. Cualquier otra cosa es responsabilidad objetiva.

Y, tercero, porque si el monto es una condición de punibilidad y se quiere excluir del conocimiento del autor, no se pueden explicar las figuras agravadas por el monto. No habría así razón constitucional (desde la perspectiva de la lesividad) para diferenciar la escala penal con más sanción a aquél que evade una mayor cantidad. Es claro, incluso, que para evadir más la afectación funcional necesariamente debe ser más intensa, pues tiene más envergadura

un ardid o engaño diez veces mayor a otro (esta es la relación usual entre la evasión simple y la agravada por el monto). Pero eso no es suficiente porque, de nuevo, amputa del análisis a la fase patrimonial.

Más allá de todo eso, de momento contamos con un sistema de cuantías que necesariamente debe actualizarse lo que, cuando sucede, activa el problema de la aplicación de la ley penal más benigna. Y ese es el propósito central de este ensayo.

Está claro que el sistema de UVT resolvería el primero de los problemas al resultar esencialmente variable, pero no el segundo. Ello porque, se diga lo que se diga, frente al incremento de la UVT seguirá pasando que “con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve” como dice el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”). Y, sin querer dar frontalmente ahora la discusión acerca de la vigencia o no de un criterio flexible de interpretación de la garantía (me refiero al que da lugar al cambio de valoración del comportamiento, tal como suele regir para los casos de variación del bloque extrapenal en la ley penal en blanco o del reenvío en los elementos normativos de contenido jurídico), por lo pronto, a mi juicio, no habría lugar frente a este texto para una interpretación teleológica al revés. Es decir, para reducir el campo de actuación de la garantía frente a la claridad semántica de su literalidad.

Sobre lo primero, entonces, la realidad económica argentina suele imponer la necesidad de la actualización del monto. Mi país, como vimos, padece la inflación como defecto constante, lo que genera desde esta perspectiva que el monto evadido fijo, en consonancia con la duración de los procesos penal tributarios, termine resultando expresivo de un delito menor.

Es decir, si se utiliza un *quantum* como factor de discernimiento de las evasiones importantes (desde luego, no es el único) la afectación a la faz patrimonial se va diluyendo con el tiempo y emerge así la necesidad de adecuarlo. Ello, tal como están redactados los tipos, requiere de una ley del congreso y, por ende, una modificación del enunciado normativo. Un elemento del tipo, entonces, cambia. Y, así, tomando como referencia la evasión simple, se pasó de \$ 100.000 (1990) a \$ 400.000 (2012) y luego a \$ 1.500.000 (2018).

La cuestión, entonces, radica en determinar si esos cambios legislativos deben ser considerados como una ley más benigna, lo que suele generar una discusión que provoca una visible distracción para las investigaciones en curso, pues suelen paralizarse a las resultas de la determinación de la ley aplicable al caso.

El tema no es ajeno a la comunidad jurídica chilena, ya que existen trabajos monográficos ineludibles⁷ que han tomado posición sobre el asunto, diferente a la mía, pero que se sustentan en el derecho español y condicionados, quizá, por la situación de ese país que también tuvo que resolver esta cuestión (al pasar el CP de pesetas a euros y en las breves actualizaciones que hubo luego de eso). Claramente en España la situación es diferente a la argentina, fundamentalmente por la magnitud de los cambios en las cuantías y lo que eso representa en la economía y, sobre todo, la consideración sobre el injusto punible.

En relación con la LPT, la primera modificación de la historia reciente que generó este problema fue la de la Ley N° 26.063 (2005), al modificar las cuantías de los delitos vinculados con los recursos de la seguridad social. Ello generó una escalada jurisprudencial que coronó en el precedente señero “Palero”⁸ de la Corte Suprema de Justicia (“CSJN”) –2007– en donde, con remisión al dictamen del Procurador, consideró que el aumento de las cuantías (en ese caso, había sido al doble) resultaba una “importante modificación en la descripción típica” del delito por lo que la nueva ley implicaba, frontalmente, una “desincriminación”.

El cambio más radical sucedió con la Ley N° 26.735 –2012– que actualizó todas las cuantías, multiplicándolas por cuatro. Los tribunales comenzaron a aplicar aquel precedente impactando en los casos por ley más benigna de modo tal que los que resultaban atípicos se cerraban (asimismo, los delitos prescriptos al pasar de agravados a simples).

Esta posición, que se aplicaba inclusive de oficio en algunos supuestos y era consentida por la generalidad de los fiscales y querellantes (Administración Federal de Ingresos Públicos –“AFIP”–), de pronto fue alterada por la resolución de la Procuración General de la Nación (“PGN”) 5/12 del 8 de marzo, acompañada al poco tiempo por el Fisco. Básicamente, instruía a los fiscales en forma general a oponerse a la aplicación del sistema de ley más benigna en estos casos. La razón, sintéticamente, era: “el Congreso no pretendió expresar un cambio en la valoración social de los comportamientos”, asimilando el caso a las actualizaciones de la pena de multa en donde la CSJN no aplica –por igualdad– este principio convencional. Ello, partiendo de la premisa de la *ratio* de la actualización, vinculándola con la depreciación monetaria.

⁷ Cfr. OLIVER CALDERÓN, Guillermo, *Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales*, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (2007).

⁸ F. 330:4544, 2007.

La reacción lenta del MPF generó situaciones inconvenientes pues, por ejemplo, hubo casos en los que los fiscales habían promovido el sobreseimiento, o bien consentido (tácitamente en plazo para recurrir) el dictado por el tribunal a causa de la modificación legislativa. También en esos casos debieron cambiar el rumbo y cumplir con la instrucción.

Cuando los acusadores comenzaron a dar la batalla ya había un consenso bastante extendido en la jurisprudencia en el sentido de “Palero” de modo tal que el impulso generado por ellos provocó un “cuello de botella” en la CSJN ya que las cuatro salas de casación, para entonces, también habían sentado esa doctrina. Los fiscales y la AFIP recurrían todos los casos y elevaron la discusión hasta el máximo tribunal ya que la posición general iba contra su pretensión.

Esto se descomprimió cuando la CSJN aplicó el *certiorari* a todos los casos vinculados con ese tema, lo que motivó a la PGN a dar libertad de acción a los fiscales a través de la resolución PGN 1467/2014 del 10 de julio que releva ese “cuello de botella”, cuantificándolo en más de 500 recursos. El resultado fue previsible, pues los fiscales prácticamente en forma unánime abandonaron el criterio que imponía aquella instrucción.

Y también era esperable que sucediera una nueva actualización, lo que pasó en 2018 con la Ley N° 27.430 que, como vimos, llevó la evasión simple a \$ 1.500.000 y la agravada a \$ 15.000.000 (entre otras cosas).

En este caso la PGN reaccionó más rápido y, curiosamente, el mismo procurador que había sentado el criterio en “Palero” dictó la Resolución N° 18/18 del 21 de febrero haciendo renacer la 5/12 con argumentos similares. Ello, aun cuando en la propia resolución considera que las modificaciones de las cuantías son “cambios sustanciales”. También el Fisco querellante acompañó estos cambios.

El derrotero de los fiscales se encontró esta vez con que, mientras el resto se mantuvo, una sala de la Casación Federal (la III y también en algunas provincias) por su nueva constitución había logrado formar mayoría a favor de su pretensión, de modo tal que ahora los recursos que vengán conformando el nuevo “cuello de botella” ante la CSJN, resultaban ser mixtos.

Recientemente la CSJN dictó sentencia en el caso “Vidal”⁹, un pronunciamiento innecesariamente extenso en donde zanjó definitivamente la cuestión decidiendo que la actualización de las cuantías de la LPT debía seguir el sistema

⁹ Cfr. CPE 601/2016/CS1, “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción Ley N° 24.769”, del 28.10.2021.

de la ley penal más benigna, aunque con algunos matices que es importante relevar ahora.

En primer lugar, es claro que la cuestión está nuevamente abierta y estará así por mucho tiempo pues, aunque se haya resuelto el caso del monto fijo, como vimos este sistema tiene fecha de vencimiento por lo que cuando se dicte la ley de la UVT tendremos una nueva discusión al margen de que la CSJN haya intentado en el fallo citado dar alguna precisión sobre el punto.

Allí la Corte se propuso (en un fallo innecesariamente extenso y confuso) “superar la situación de colapso” generada por la falta de definición del tema y, así, “poner fin a una controversia de indudable trascendencia institucional”.

El punto es que por una mayoría temporaria del Tribunal de Casación Federal se aplicó en algunos casos la tesis de que el aumento de las cuantías respondía a una cuestión coyuntural y, por ende, no permitía la operatividad del principio de legalidad.

Más allá, entonces, de un tirón de orejas al Tribunal por no haber acatado la doctrina anterior de la Corte en el fallo “Palero”, por no haber zanjado la cuestión de la jurisprudencia contradictoria (bajo el calificativo de “ausencia de una respuesta institucional”) y por haber permitido su intervención sin haber agotado la instancia previa (se imponía un fallo plenario sin reparar en obstáculos formales atípicos), se dio una respuesta definitiva al caso. Esto es, la vigencia del principio de legalidad (*lex praevia*), sin hacer distinciones.

En el sistema jurisdiccional argentino se supone que los pronunciamientos de la Corte Suprema deben ser acatados al menos por su persuasión “moral” y que, en caso de pretender una decisión diferente, deben darse nuevas razones. La jurisprudencia minoritaria había creído ver que en estos casos de cambios de cuantías de los delitos fiscales no había más que una “actualización monetaria”, criterio que la Corte descarta.

En este punto, el fallo que reseño sostiene que las normas que elevaron los montos no expresan esa motivación sin que quede claro qué sucedería si así fuera.

Por lo pronto, entonces, se dice allí en definitiva que el principio se aplica “salvo algunas excepciones” que, según la jurisprudencia que se cita como ejemplo de eso (“Cristalux”¹⁰), se identificarían con la modificación de las normas de reenvío en el caso de las leyes penales en blanco (en aquel caso, se trataba del régimen penal cambiario que remite a los reglamentos que regulan ese ámbito).

¹⁰ F. 329:1053.

Las modificaciones de las cuantías, afirma la Corte, no se encuentran en una situación de excepción al principio de la ley más benigna. Ni creo yo que esa posibilidad exista.

Lo sugestivo del fallo es que en varias ocasiones coquetea con la posibilidad de introducir un recorte al principio convencional en juego, lo que queda claramente resumido al expresar que el silencio de la Ley N° 27.430 (que elevó las cuantías) sobre el punto implica que el legislador no quiso hacer excepciones. Como si pudiera.

Al margen de la doctrina que surge del precedente, mi posición sobre el tema es muy concreta y sencilla y parte de la letra de la ley (doméstica y convencional).

En efecto, el art. 15 PIDCP, replicado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), dispone literalmente que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella”. Es la formulación expresa constitucional del principio en juego –legalidad penal, vertiente *lex praevia*–. Esta norma tiene su anclaje en el derecho doméstico, el art. 2° CP que indica que “si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna”.

Esto es tan obvio como olvidado en esta discusión, pues al margen de cualquier construcción hecha desde la dogmática, el monto evadido del delito fiscal conforma el “tenor literal de la norma” y, por ende, expresamente, su enunciado normativo o conducta típica. La realización de este comportamiento tiene como consecuencia la pena.

De modo tal que cualquier discusión sobre la aplicación o no de este principio debe comenzar partiendo de la norma convencional expresa sin que quepan interpretaciones materiales o teleológicas que permitan saltar su literalidad clara, precisa y no ambigua.

Entonces, al margen de cualquier tesis interpretativa que se pretenda lo cierto es que la primera fuente exegética es la letra de la ley y, claramente, los arts. 15 PIDCP y 9 CADH (y el art. 2 CP) no dan lugar a la exclusión del principio de ley más benigna de elementos del tipo de injusto.

Es decir que, si el monto evadido integra, de modo expreso, el enunciado normativo del que deriva la pena, no hay espacio para una interpretación que permita marginarlo del principio constitucional que, insisto, no admite excepciones.

Otra visión implicaría una reducción interpretativa de una cláusula convencional en perjuicio del imputado y a favor del Estado no sólo contraria a cualquier convención hermenéutica –la principal es la literalidad– sino, fundamentalmente,

a las propias reglas convencionales, como el art. 29.a CADH que expresamente prohíbe suprimir ni limitar los derechos allí reconocidos.

Y esto se conjuga con la regla central de vigencia de la ley establecida en el art. 7 del Código Civil y Comercial (CCC) que indica que las leyes se aplican desde su entrada en vigencia (esto sucede con la publicación según el art. 5 CCC) y no son retroactivas salvo disposición en contrario.

De modo tal que cuando el juez está llamado a resolver el caso no existe ninguna razón para que piense en optar por una ley que no está vigente, sino que regía al momento del hecho pues, justamente, no es la del caso según la ley argentina.

Nuestro sistema convencional consagra como excepción, en rigor, la posibilidad de que la ley más benigna sea ultraactiva, es decir, rija más allá de su pérdida de vigencia. Eso solo puede suceder si es más benigna que la vigente. Y eso no es lo que sucede en el caso de las modificaciones de las cuantías de los delitos de la LPT.

Muchas veces, como se ve, el Derecho es mucho más sencillo de lo que aparenta.